

# El impuesto a las ganancias en jubilaciones y pensiones

Dr. Daniel G. Pérez



# Impuesto a las ganancias. Jubilaciones y Pensiones



## Temas

- Situación actual del colectivo. Haberes mínimos y máximos. Tramos de haberes
- El impuesto a las ganancias en la faz objetiva. Situación actual
- Ejemplos en el derecho comparado
- Evolución de la Jurisprudencia de la CSJN y la más reciente
- Resumen respecto de la cuestión de fondo y los aspectos procesales

# Situación actual del colectivo



- La Resolución (ANSeS) 180/2022 (BO 18/8/2022) establece el índice de movilidad a partir del mes de septiembre en 15,53%. Este ajuste más el “refuerzo” en tramos decrecientes del Decreto 532/2022 (BO 23/8/2022), lleva el haber mínimo garantizado a \$ 50.352,58
- Escala por tramos de haber desde el mínimo garantizado, correspondiente al mes de junio 2022

# Escala por tramos de haber junio de 2022

Tramos	Beneficiarios	Porcentuales
\$ 37.524,96 (HMG)	2.559.823	46,39%
Hasta \$ 280.972	5.479.064	99,30%
Hasta \$ 300.000	5.487.553	99,45%

<b>Más de \$ 300.000</b>	<b>29.968</b>	<b>0,55%</b>
--------------------------	---------------	--------------

<b>Total beneficiarios</b>	<b>5.517.521</b>
----------------------------	------------------

# Impuesto a las ganancias

## Tratamiento de jubilaciones y pensiones

- LIG (s/texto por leyes 27.346 y 27.617), art. 82, inciso c)
- Art. 26, inciso i) último párrafo
- Art. 30, punto 2, 3° párrafo
- Art. 30, punto 2, 7° y 8° párrafos
- Art. 102 del DR

# Ley 27.617

6

- Ley 27.617
- Decreto 336/2021
- RG (AFIP) 5008
- Decreto 620/2021
- RG 5076/2021
- Decreto 298/2002
- RG 5206/2022

# Los tramos. Ley 27617 y sus reglamentaciones

Desde	Hasta	Primer escalón	Segundo escalón
1/1/2021	31/08/2021	150.000	173.000
1/9/2021	31/12/2021	175.000	203.000
1/1/2022	31/5/2022	225.937	260.580
1/6/2022	31/12/2022	280.972	324.182

Desde	Hasta	1° escalón	2° escalón
1/1/2021	31/08/2021		
1/9/2021	31/12/2021	16,66%	17,34%
1/1/2022	31/05/2022	29,11%	28,36%
1/6/2022	31/12/2022	24,36%	24,40%

# Mínimo especial

8

- Jubilados y pensionados se comparan MNI y DE con 8 veces mínimo garantizado y se toma el mayor (art. 30, punto 2, 7° y 8° párrafos)
- Tomando en cuenta el mínimo garantizado de junio de 2022:  $37.524,96 \times 8 = 300.199,68$  ; como vimos el 99,45% del total de beneficiarios.
- Siempre que: (i) no tengan ingresos de distinta naturaleza que superen el MNI; (ii) sujetos de bienes personales; excepto tenencia de vivienda única

# Comparaciones

- En Latinoamérica, de acuerdo a la información publicada por el estudio conjunto del BID, OCDE y el Banco Mundial (BM), las jubilaciones y pensiones tienen un tratamiento impositivo muy diverso según el país del que se trate.
- De los 26 países latinoamericanos incluidos en el estudio, en 19 no se grava la renta proveniente de jubilaciones y pensiones o se ofrecen exenciones o ventajas adicionales para las personas adultas mayores
- Argentina avanzó en esta última forma a partir de las leyes 27.346 y 27.617

# Comparaciones

- España. El artículo 17.2.a. del IRPF (Ley 35/2006), abarca a “...*las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares...*”
- Como el mínimo no imponible -siempre que no se tengan ingresos de otra fuente- es de aproximadamente **22.000 euros anuales** (artículo 96 de la Ley 35/2006) y la pensión media en España asciende a **14.500 euros anuales**; 7 de cada 10 pensionados españoles no pagan el impuesto a la renta

# La jurisprudencia

11

## Situaciones en crisis:

- Los retroactivos cobrados en virtud de los juicios de reajuste
- El haber jubilatorio o de pensión percibido mensualmente
- Las vías procesales idóneas
  
- Decisorio recaído en los actuados **“Castañeira, Darma Emilia c/ANSeS s/ejecución previsional”**, Sala I de la CFSS, del 11/10/07 (el primero y más conocido),

# Jurisprudencia CSJN

- “García María Isabel s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”; **Fallos: 342:441 del 26/3/2019**
- “Calderale Leonardo Gualberto c/Anses s/reajustes varios”; **CSS 17477/2012/CS1 del 1/10/2019.**
- “García Blanco, Esteban c/Anses s/reajustes varios”, **Fallos: 344:983, del 6/5/2021**
- “Garay Corina Elena c/Anses s/reajustes varios”; **Fallos: 344:3567, del 7/12/2021**

# Jurisprudencia

- “Tagliaferro Susana Norma (TF 97826-I) c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo”, **CNACAF, Sala II, del 25/2/2022**
- “Bondino Carlos Alberto c/ EN-AFIP Ley 20.628 s/ Proceso de Conocimiento”; **CNACAF, Sala III, del 30/8/2022**

# GARCIA MARIA ISABEL

14

Identifica la cuestión litigiosa desde distintas vertientes:

- a) La legítima atribución estatal de crear tributos y el control de constitucionalidad
- b) El goce de los derechos de seguridad social, en el marco de los derechos humanos y en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes
- c) Análisis integral de la capacidad contributiva, desde el punto de vista tributario, con la incorporación de elementos de la seguridad social

# GARCIA MARIA ISABEL

15

Argumentos respecto, las mandas constitucionales, las atribuciones de crear tributos y su control de constitucionalidad

- La creación de «discriminaciones inversas» y «acciones positivas», a partir de la reforma de 1994
- La manda del art. 75, inciso 23, respecto de las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos

- La Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), consagra el compromiso de los Estados partes para adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido el adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos

# GARCIA MARIA ISABEL

17

- *«...Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito) y sea insensible al momento de definir su política fiscal...»*
- *«...El sistema tributario de puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimiento estanco, destinado a ser autosuficiente a cualquier precio, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales...»*

## Argumentos tributarios: La capacidad contributiva. El nexo

- La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.
- La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igual a los vulnerables de quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que al carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en un situación de notoria e injusta desventaja.

# GARCIA MARIA ISABEL

19

- La capacidad económica, convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva, está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualo (diferencia entre capacidad económica y capacidad contributiva)
- Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo con la realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo

# GARCIA MARIA ISABEL

20

- « Corresponde ordenar que, hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional. Asimismo corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ordenó el reintegro de los importes abonados por la actora con sustento en las normas declaradas inconstitucionales»

- Declarar la inconstitucionalidad con el alcance indicado de los artículos 23 inciso c); 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430
- Poner en conocimiento del Congreso de La Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de los jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el capacidad contributiva potencial

**Causa “Calderale Leonardo Gualberto c/ANSES s/ reajustes varios”. CFSS, Sala II del 17/5/2017; y “Calderón Carlos Héctor c/ ANSES s/ reajustes varios Expte N°7473/2010; Sala II del 12/6/2017**

- Argumentos constitucionales de seguridad social. Derecho adquirido. Rechazo de disposiciones que puedan alterar su naturaleza
- Declara la inconstitucionalidad de la retención del impuesto, con independencia de la situación de vulnerabilidad del jubilado.

- Que lo expresado resulta suficiente para descalificar el fallo de la Cámara por arbitrario (doct. Fallos: 317:638, entre otros). Sin embargo, cabe apuntar que: i) la avanzada edad del actor -que a la fecha tendría 97 años (fs. 87)-; ii) la naturaleza de los derechos involucrados vinculados a la subsistencia durante la ancianidad, como así también la preferente tutela constitucional de la que goza el demandante; y iii) la incontrastable circunstancia de que el reenvío de la causa a la anterior instancia podría conducir a la definitiva privación de su derecho, imponen a este Tribunal hacer uso de la atribución prevista en el art. 16 de la ley 48 y decidir sobre la procedencia de su reclamo.

**García Blanco**

- **Sobre tales bases, la cuestión traída a conocimiento de esta Corte guarda similitud con lo decidido en el caso “García, María Isabel” (Fallos: 342:411), cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se dan por reproducidos por razón de brevedad.**

**García Blanco**

# GARAY CORINA

- Tanto el juzgado de primera instancia de seguridad social como la CFSS, al resolver, sostienen que: *“...los importes retenidos fueron remitidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos -agente recaudador-, por lo que corresponde a dicho organismo la devolución requerida, a cuyos efectos la parte deberá realizar el trámite administrativo que tenga previsto a tal fin...”*

# GARAY CORINA

- Señala que la detracción fue llevada a cabo en el año 2013, y que la actora nació en 1927, de manera que el inicio de un nuevo juicio ordinario posterior la coloca “...*en una verdadera privación de sus derechos económicos que se tornaran realmente abstractos ya que la edad que posee actualmente nos hace concluir que no puede posponerse su cobro efectivo al planteo de una nueva demanda...*” (fs. 294).

# TAGLIAFERRO SUSANA

- La relación jurídica sustancial guarda relación con causa “García María Isabel”,
- Existen causas posteriores de la CSJN en las cuales se prescinde de la situación particular del jubilado.
- Coincide con criterio del TFN en aplicar la doctrina de la causa “García María Isabel”:
  - Situación de vulnerabilidad que atraviesa el colectivo que integra el accionante.
  - Falta de consideración en la ley del IG.
- La CSJN, estableció que debería tratarse de una forma expresa en la legislación

# BONDINO CARLOS ALBERTO

- Actora apela: (i) Plazo para la devolución de los importes retenidos (solicita aplicación de la ley 11.683); (ii) actualización desde julio de 2016, hasta interposición de la demanda; (iii) Costas
- Demanda apela: (i) Expresa que la ley 27.617, recogió lo expresado por el Corte en “García María Isabel” (ii) no es aceptable la acción declarativa, debió haberse agotado con el reclamo del art. 81 LPT; (iii) No acreditó “vulnerabilidad”

# BONDINO CARLOS ALBERTO

- *“...Según mi apreciación, en lo que aquí incumbe señalar, la ley 27.617 sustituyó 27.617 el artículo 30 de la ley 20.628 (TO en 2019) en torno al monto de la “deducción especial”, la “deducción específica” y el “mínimo imponible”; sin embargo, tales medidas legislativas, en lo sustancial, no se condicen con las requeridas por la Corte Suprema de Justicia en “García María Isabel...””*

# BONDINO CARLOS ALBERTO

- *“...Que, en cuanto al alcance temporal del reintegro, considero que le asiste razón al accionante. Al revestir este tipo de créditos naturaleza tributaria, corresponde estar a lo normado en la Ley de Procedimiento...”*
- No se concede la actualización de los montos hasta la interposición de la demanda

Muchas gracias

